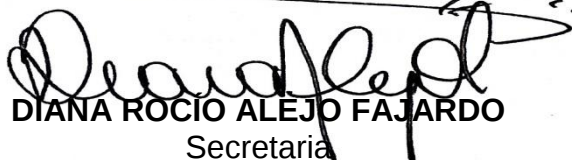


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 – 00390, informando que el apoderado demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

En primer término este despacho judicial le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado JOSÉ DE LA ESPRIELLA GÚZMAN identificado con cédula de ciudadanía No.79.694.650 y T.P. 228.368 del C.S. de la J. para actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que contrae el poder de sustitución vertido a folio 38 del expediente.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda (fl. 51). En este sentido, cabe indicar que el art 77 del Código General del Proceso establece:

*“(...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)**”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que en efecto el profesional del derecho que representa los intereses de la señora **ANDREA FERNÁNDEZ CIFUENTES** cuenta con facultad expresa para desistir de la presente acción de conformidad con el poder a él conferido, visible a folio 6 del expediente. En consecuencia, se accederá a la solicitud, no sin antes advertir que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, de conformidad con el articulado que precede.

Dado que la petición de desistimiento no se encuentra coadyuvada por la parte demandada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se había notificado la admisión del libelo introductor, implicando un desgaste innecesario para el juzgado y para la parte demandada, en los términos del artículo 316 inciso 4 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará a la parte demandante en costas procesales en la suma de \$30.000.

Así las cosas el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al abogado JOSÉ DE LA ESPRIELLA GÚZMAN identificado con cédula de ciudadanía No.79.694.650 y T.P. 228.368 del C.S. de la J. para actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que contrae el poder de sustitución vertido a folio 38 del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado judicial de la señora **ANDREA FERNÁNDEZ CIFUENTES** con ocasión de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia interpuesta en contra de **OP CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S.**

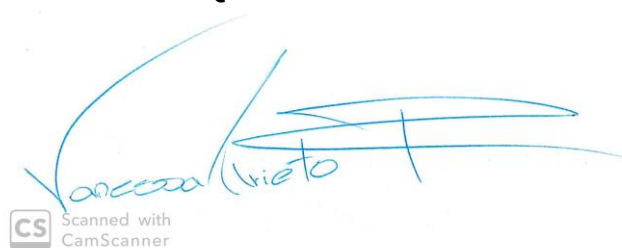
TERCERO: Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: CONDENA en COSTAS, a favor de **OP CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S.** y a cargo de la parte demandante en la suma de \$30.000.

QUINTO: La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 050 de Fecha 3 – 08 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria